

LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 403.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. - Comercio. Circular. - En Circular de 4 de setiembre último publicada en el Boletin oficial número 1023, se dictaron por este Gobierno las medidas convenientes al definitivo establecimiento del sistema métrico-decimal en toda la provincia; y apesar de la importancia de este servicio que encarecia à todos los señores alcaldes de la misma, pocos han sido los que han acusado su recibo, como se prevenia y tan solo los de Manacor y Bañalbufar han participado el planteamiento del sistema en el plazo que al efecto se señaló.

Tan notable abandono, tratándose de un servicio de tanta importancia, es punible bajo todos conceptos, y no puede consentirse ni tolerarse por los que estamos llamados à ejercer la administracion pública. Es preciso pues, corregir el mal del que se resiente el mejor servicio, dando así cumplimiento à los preceptos legales que sobre la materia tiene dictados la superioridad.

Para conseguirlo, reitero à V. cuanto en la citada Circular se prevenia, sin Otra diferencia que el plazo señalado se amplia en definitiva hasta el 31 del pre-

Espirado este término, se procederá en consecuencia, castigando con severidad y sin consideración alguna á los infractores y á las autoridades que dejaran de cumplir la misión oficial que les està confiada.

De esperar es pues, que haciéndose rà gestion ni diligencia alguna encaminada à conseguirlo.

De la presente Circular y de quedar en cumplimentarla me dará V. aviso á correo seguido.

Dios guarde à V. muchos años. Palma 10 de marzo de 1874. — El gobernador. -- Cipriano Garijo.

Núm. 404.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Habiendo acordado la Comision especial nombrada por la Exelentisima Diputacion de esta provincia adquirir 200 botas de vino; 30 id. de aguardiente, 1.000 mantas de lana, 500 docenas de camisas, 200 id. de calzoncillos y 200 id. de pares de borceguies, con destino al ejército del Norte: se pone en conocimiento del público por medio del B. O. y periodicos de esta ciudad, á fin de que las personas que deseen sumiellos, se sirvan concurrir el lúnes 23 del actual á las 12 del dia á la Secretaria de la Excma. Diputacion, presentando muestras de los mismos prometan à suministrarlos.

Palma 47 marzo 4874.—P. A. de la C.-Silvano Font, secretario.

Núm. 405.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

blica el dia 19 del actual á las dos de cados y en marcha para la Peninsu tarde en el local de la Direccion; sula. general del arma y ante el Excelentide Artilleria ó Comision en quien ten- de introduccion de la cartucheria y ga à bien delegar tendrà lugar la con-tratacion de veinte y cinco millones puerto español de arribo, al punto de cartuchos para armas sistema Re- que convenga remesarlos. migton modelo de 1871, que con ar- | 8.º El Exmo. Sr. Director general tres cuarlones y diez y seis destres, juscargo de los poderosos motivos que reglo à las condiciones que à conti- del cuerpo ó comision en quien ten- tipreciada en cinco mil pesetas, y linda obligan à unificar et sistema, no omiti- nuacion se espresan deben adquirir- ga à bien delegar, recibirà los plie- por el Norte y Este con camino sendelos distritos.

Condiciones facultativas.

al dia 3 del corriente.

Condiciones cconómicas.

meten á entregar á la comision re- ' 9.ª Aprobada la compra por la

ceptora que se nombre veinte y cin- Direccion general se devolverán toco millones de cartuchos metálicos das las cartas de pago á escepcion de cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria, del modelo que se fija en las condiciones facultativas.

2.ª El precio limite máximo será el de ciento treinta y cinco pesetas por cada millar de cartuchos metáli-

cos cargados.

3.ª Las proposiciones podrán hacerse por el número de cartuchos que convenga al interesado sin esceder de los veinte y cinco millones que se han de adquirir, y las entregas de-berán verificarse al respecto cada mes, de una tercera parte de los cartuchos ofrecidos.

4.ª Será de cuenta y responsabinistrar dichos efectos, ó parte de lidad del contratista el entregarlos en el mnelle del puerto de la Penínsnla que se designe, bajo la vigilancia de un oficial de Admidistracion militar que ha de conducirlos desde el estanota de los precios por que se com- | blecimienlo productor donde serán | Aralmetes. — V.º B.º — El brigadier vicon anterioridad, examinados y reconocidos.

> 5.ª Cada millar de cartuchos se entregará empacado en la caja de madera y las de carton à que se refiere la novena de las condiciones facultativas.

6.ª El pago se verificará por la l comision de Hacienda de España en 1 virtud de certificados espedidos por la encargada de la recepcion y en el momento de hallarse los cartuchos De orden del Gobierno de la Repú- a que se refiera, reconocidos, empa- na Font y Sard, viuda y heredera usu-

simo Sr. Director general del Cuerpo abonará el importe de los derechos

se por gestion directa. El plano del gos de proposicion que se presenten, ro, por el Sur con tierras de Cristobal cartucho estará de manifiesto en el los cuales se hallarán cerrados, es- Massanet y por el Oeste con otras de don espresado Centro directivo y Coman- presandose al dorso del sobre, el Miguel Sureda. dancias generales Subinspecciones de nombre del proponente, su domici- Otra pieza de tierra denominada Ne lio y fecha en que entregue el plie- Verra, tiene de extension tras cuartogo, debiendo ir acompanada cada nes y sesenta y nueve destres, tasada en Las que aparecen en el anuncio in- proposicion como garantia de ella, tres mil trescientas treintas y tres peseserto en el número de la Gaceta ofi- de una carta de pago definitiva de la tas, treinta y tres céntimos, y linda por cial de esta capital correspondiente Caja de Depósitos de esta capital ó el Norte con tierra de Rafael Esteva, 4." Los contratistas se compro- chos que se ofrezcan. por el Oeste con otra de José Massanet.

las correspondientes à las proposiciones aceptadas y á cuyos autores se hubiese adjudicado el suministro las cuales se reservarán hasta la conclusion de su compromiso.

40.ª En el dia designado 19 del corriente se reunirán todos los proponentes en el local de la Direccion general del arma, á las dos de la tarde precisamente, donde se abrirán los pliegos presentados y se elegirá de entre ellos él ó los mas convenientes, siendo atendible la circunstancia del menor tiempo en que se ofrezca la entrega.

11. Los proponentes deben espresar en sus pliegos los puntos en que han de ser reconocidos los cartuchos con el objeto de que se tenga presente para el nombramiento de la comision receptora.

Madrid 3 marzo de 1874. — Manuel cepresidente, Robustiano Gil de Avalle.—Aprobadó, Rafael Echagüe.

Núm. 406.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud de providencia del dia de aver, recaida á instancia de D.ª Catalifructuaria de D. Lorenzo Vives y Riera, se sacan á pública subasta por término 7.ª El Gobierno de la República de treinta dias las fincas que à continuacion se espresan, sitas en el término de Artá y proce lentes de la herencia del referido Vives.

Una pieza de tierra llamada el Molinot, de extension de una cuarterada,

sucursales en provincia por valor de por el Este con otra de Antonio Caldenun cinco por ciento del de los cartu- tey, por el Sur con camino sendero y

Y otra pieza conocida por la Sortala

Núm. 407.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º-Reemplazos. - Habiendo acudido á este Gobierno el Sr. Intendente militar de este distrito interesando se prevenga à los alcaldes que espresa la nota que à continuacion se inserta, satisfagan al Tesoro las cantidades que en la misma se indican como importe de las estancias caasadas en el Hospital militar de esta plaza por los mozos declarados inútiles pertenecientes á la reserva del año anterior, he acordado ordenar à los citados alcaldes verifiquen el referido reintegro en el plazo de quince dias, remitiendo las oportunas cartas de pago à dicha Intendencia y dando parte à este Gobierno de haberlo así efectuado; en la inteligencia, de que en caso contrario me veré precisado á hacer uso de medios coercitivos para obligarles al cumplimiento de este servicio.

Palma 12 marzo de 1874. - Cipriano Garijo.

INTENDENCIA MILITAR DE BALEARES.

SÉCCION DE INTERVENCION.

EJERCICIO DE 1873-74.

RELACION de los quintos que habiendo permanecido en observacion en cl hospital militar de esta plaza durante los meses que á continuacion se expresan han resultado inútiles para el servicio de las armas y deben reintegrar los Ayuntamientos de los pueblos de que proceden al capítulo 22 artículo único «Material de hospitales» del Presupuesto de la guerra (y en la caja de la Administracion económica de esta provincia el importe de las estancias que causaron con arreglo á lo prevenido en Real órden de 22 de febrero de 1866.

konokii, an	mers for a stable and commi	Meses en que				
PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS QUINTOS.	causaron es- tancias.	mis- mas.	misma	por meses.	blos.
PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS QUITTOS.	- tunorast		Ptas.	Ptas.	Ptas.
Janus et ober	agrantication of the	(Julio.	11	4'55	50'05)	es de la
Algaida	Francisco Momblanc Mulet.	(Agosto.	* / / / / / / / / / / / / / / / / / / /	2'04	22'44	144'98
	Guillermo Mascaró Mut	Julio.		4'55	50'05	144 30
	Gumermo mascaro mut	Agosto.	BERTHAM STORY	2.04	22'44) 45'50)	
statula - ac 1	Miguel Sampol Tous	{ Julio. { Agosto.		4'55 2'04	26'52	1630 2383733
Binisalem <	STREET, WILL ST. H.	Octubre.		1.994	3,99	148'27
	Andrés Llabrés y Pons	Noviembre		2'284	68'52	e ah sed
	A SANCTON STATE OF THE SANCE OF	(Diciembre.	\$100 Sec. 13. 30	3,735	3'74 /	or mend
Felanitx	Jaime Bonnin Miró	{Julio. {Agosto.		4'55 2'04	36.40	olf kotts
	MEMORINAL PRINTS OF CE	(Julio.	The same of the same of	4'55	36.40	117'68
	Jaime Barceló Juliá	Agosto.	11		22'44)	A 430
Windy William	Jaime Gil y Nicolau	Julio		4'55	18'20	Top Then get
Artá	Jaime dir y Mcolau	Agosto.	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	2.04	32.64	101'68
Alla	Andrés Esteva Ginard	{Julio. Agosto.		4'55 2'04	32.64	b sa olla.
	(Miguel Corró Martorell	Id.		2.04	38'76	
	Miguel Voltas	Id.		2'04	38'76	
Inca		Octubre.		1'994		157'76
	Miguel Mulet y Gil	Noviembre	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	2'284		History)
	Miguel Carbonell Pons	Diciembre.	0.000	3 2 04	36,72	
Muro	Jorge Puigserver Capó	Id.		3 2 0 4	36'72	73'44
	Rafael Mercadal Timoner.	Agosto.		2 2'04	24'48	6391000
S. M. S. Charles	Miguel Llambías Carreras	Setiembre.		2 2 17	47'74 45'86	2 195 73
Alayor	aniguet Elambias darreras	Octubre. (Setiembre		3 1'994 2 2'17	47'74	199 19
计算机设置	Antonio Pons y Pons	Octubre.	STATE OF THE PARTY	1 99	00/01	1
Llubí	Juan Perelló Serra	Agosto.		2 2.04	44'88	44'88
Hiddi	(Sebastian Barceló Nicolau	Id.	P. P. Account to the Contract Street	9 2.04	38'76	leaner els
	To de la Marile Contro	Sctiombro		2 2'04	4'08 65'10	asmon!
	Francisco Morlá Sastre	Setiembre. Octubre.	ALL RESIDENCE PROPERTY.	3 1.99		189'08
Porreras	I negoth & Whitehold Its	Agosto.	THE PARTY NAMED IN	2 2.04	4'08	F. Cohes
	Gabriel Font Figueras	{ Setiembre.	AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF	0 2'17	65'10	Columbia.
	Caranta San Kasara Kasara Sa	Coctubre.		3 1 99		32'64
Selva	Onofre Riera Alba (Tomas Amer Mas	Agosto.		6 2'04 5 2'04	32'64)
	Andrés Galmes Alcover	Id.		5 2.04	30,60	122'40
Manacor	Bartolomé Riera Nadal.	Id.	1	5 2'04	30,60	122 40
	Tomas Ordinas Durán	Id.		5 2.04	30,60	1000 01711
	José Barceló Lluch	Agosto.	Contract to the second	$\frac{2}{1}\frac{2.04}{2.04}$	24'48 22'44	1
	José Estrada Grasa Juan Berga Mas	Id.		1 2.04		deficial
	José Vanrell Bover		The second second	1 2.04	22'44	A DEST
Witness Frank	Mateo Homar Darder	. Id.		0 2:04		1912/191
	Andrés Pou Fiol	. Id.		0 2.04		4
Palma	Tomas Rejas (expósito).	· Setiembre		6 2 17		ADSTALL PROPERTY
		(Agosto.	1	4 2.04	28'56	all or mills
	José Barceló Pons	· Setiembre	. 1	6 2 17		1 863609
	Pablo Bonnin Pomar.	· {Agosto. Setiembre		3 2 04		OF REAL PROPERTY OF THE PARTY O
	admitted of the colors of	Agosto.		0 2 04		
Riotell form	Jaime Llaneras Mesquida.	· {Setiembre	. 1	6 2 17	34'72	
mig Caller	Luis Giá Salvá	Agosto.	999	1 2 04		
y probasis h		Setiembre		19 2 1 1 99		
John S. H. S.	Gabriel Oliver Palmer	· {Octubre. Noviembr		22 2 28		
Taption, M. 4		Octubre.	1	15 1'99	29'91	
	Bernardo Segui Ballester.	· {Noviembi	el 9	22 2 28	34 50.25	1

Alcudia		Agosto. Setiembre.		2'17	19'53	35'85
Puigpuñent.	Tuen Call Paura	Agosto. Setiembre		2'04	14'28 }	55'51
Buger	G. I. I. M Signism S	Agosto. Setiembre.	7	2.04	14'28 }	33'81
Campos	n	Agosto. Setiembre.	SSESS LEEDING DUNGS IN	2.04	14'28 }	49' »
Sansellas	Dadna Olivan Duig	Agosto. Setiembre.	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	2.04	6'12 34'72	
	(1) - (1) -		3	2.04	$6^{\circ}12$ $34^{\circ}72$	81'68
E VILLE		Agosto. Setiembre.	6	2.04	12'24 65'10	
Sóller	Amador Liado Colom	Octubre. Agosto.	3	1'994	5'98	166'64
		Setiembre.	30	2°17 1°994	65,10	
Pollensa	T. D. C. William	Octubre. Setiembre.	30	2'17	65'10)	71.08
Ciudadela	n h 16 Mell	Octubre. Setiembre.	12	1'994	5'98 } 26'04 }	71'90
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		Octubre. Setiembre.	12	1'994 2'17	45'86 5 26'04)	71'90
S. Antonio		Octubre. Octubre.	9	1'994 1'994	45'86 \ 17'95	
Mahon	Joaquin Mercadal Gonallons	Noviembre Diciembre.		2°284 3°735	68'52 3'73	90'20
María	Guillermo Mas y Mas	Octubre. Noviembre	25 6 25 25 25	1'994 2'284	1'99 68'52	74'24
maria. 1.4737	11081 7010 1210	Diciembre.	1	3.735	3'73	
	TOTAL		1.208	>	2.694'27	2.694'27
The same of the sa	INNERSHIPS, TO DEED		1		1	

Palma 9 marzo de 1874. —El jefe interventor, Francisco de P. Fontana.

tones noventa y nueve destres, valorada en mil trescientas treinta y tres pe-setas treinta y tres céntimos, y linda por Norte con tierra de los herederos de don Rafael Garau, por Este con torren-te, por Sur con callejon sendero, y por Oeste con otras de Bartolomé Alzamora

y de Rafael Ginard.

different to the property of the territory

Las referidas propiedades se venden para con su producto satisfacerse las deudas que el espresado don Lorenzo Vives tenia à su muerte, asi como las demás obligaciones que por razon de la misma sea responsable su herencia, y queda señalado para el remate el dia veinte de abril próximo à las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de advertir que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos el justiprecio, y que será de obligacion del comprador satisfacer los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso, asi como lo demás inherente al mismo.

Palma diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco M.ª Donnet. - Gerónimo Sureda.

Núm. 408.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho à las herencias de Gabriel, Antonia y Maria Martorell y Perelló, fallecidos todos ab-intestato en la villa de Llubi, el primero en diez y nueve agosto mil ochocientos sesenta y ocho, la segunda en once se crean asistidos en el concurso volunsetiembre del mismo año, y la última tario producido por D.ª Maria Teresa en catorce de mayo de mil ochocientos setenta y dos, para que en el termino heredero instituido por el difunto Bade veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan à deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por Esteban Ramis y Perelló, como marido de Eulalia Perelló y Capó sobre los referidos ab-intestatos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y ocho de febrero de mil

del Prat del Lli, de cabida de dos cuar- ochocientos setenta y cuatro. — Fran-tones noventa y nueve destres, valora- cisco M.ª Donnet. — Por su mandado, Por Rosselló, Miguel Villalonga, escri-

Núm. 409.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho à la herencia intestada de Vicente Bordoy y Crespi que falleció en esta capital dia cuatro noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, a fin de que dentro el plazo de veinte dias comparezcan à deducirlo con los documentos justificativos en los autos de ab-instestato promovidos por Catalina Rosa Bordoy y Crespi, pues de no hacerlo les pararà el perjuicio à que hubiere lugar.

Palma catorce marzo 1874.-Francisco M.ª Donnet.-P. S. M., Gerónimo

Sureda.

Núm. 410.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma d Mallorca.

Por el primer edicto se cita à todos los acreedores de D. Antonio Balle, canónigo que fué de esta Santa Iglesia para la junta que ha de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el siele de abril próximo venidero à las once de la mañana á deducir el derecho de que Sora, viuda de D. Juan Bautista Socias lle, debiendo los interesados presentarse con el titulo de su crédito bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario se procederá à lo demas que haya lugar en derecho.

Palma catorce de marzo de mil ocho cientos setenta y cuatro. — Francisco de Paula Puig. - Por mandado de su seño

ria, Pedro Gazà.

Núm. 411.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se llaman à los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de Antonia Suau y Bennasar, fallecida abintestato eu la villa de Pollensa, para que dentro el término de veinte dias se presenten à deducirlo en los autos promovidos por el procurador don Juan Català à nombre de los hijos de la difunta Juan é Isabel Maria Rotger y Suau, sobre declaracion de herederos ab-intestato de la misma á favor de los indicados sus hijos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca à veinte y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.-Bernardo Selleras. -P. S. M., Pedro Gotarredona, escribano.

Núm. 412.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

dos del actual por el señor don Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de este partido en el espediente ab-intestato de D. Juan Amengual y Estela presbitero natural y vecino que era de la villa de Sansellas, y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar à los que se crean con derecho à dicha herencia, para que dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan à ejercitar la accion que les competa en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca à cinco de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.-V.º B.º. - Bernardo Selleras. - Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 413.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Francisca Segui y Pons natural y vecina de esta ciudad fallecida ab-intestato en la misma el dia seis de febrero del corriente año, à fin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala, comparezcan à deducirlo en este Juzgado en los autos promovidos por sus hermanos sobre declaración de herederos, parandoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon à doce de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro. - Rafael Blasco. - P. S. M., Jaan Pons, es-

MINISTERIO DE FOMENTO.

cultad de Filosofía y Letras de la Uni- pacuerdo del Ayuntamiento, mandándo- pto que dispone que el juez, citadas las versidad de Oviedo, sin que nádie la les que en el término de tercero dia deshaya solicitado, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se provea por concurso, conforme à lo que previene el articulo 41 del reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. director general de Instruccion pública,

Ilmo. Sr.: En atencion à los excesivos gastos que ocasionan al Tesoro público las indemnizaciones que se abonan á los jueces de Tribunal de oposiciones cuyos ejercicios suelen prolongarse demasiado, y con el fin de lograr por cuantos medios sea posible las economias reclamadas por el Erario, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer como aclaracion del art. 11 del reglamento de 1.º de junio último:

1.º Que se abonen mensualmente à los referidos jueces las indemnizeciones correspondientes à los dias en que el Tribunal celebre ejercicios, y de aquellos en que no haya sesion Por providencia acordada en el dia dejen de abonarse los que pasen de seis, incluyendo en este número los dias festivos.

> 2.º Que la disposicion anterior no es aplicable á los Catedráticos de provincias nombrados jueces de oposicion, á los cuales se sequirá abonando las indemnizaciones en la misma forma que se hacia hasta aquí.

> Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos anos. Madrid 3 de marzo de 1874.-Mosquera.—Sr. director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo de 20 dias señalado para optar por traslacion á la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, sin que nádie la haya solicitado, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provea por concurso con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo que de órden del presidente del Poder Ejecutivo de la República digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1874. -Mosquera. - Sr. director general de Instrucion pública.

(Gaceta del 9 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

MINISTRATO DE LA GUERRA DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de l la provincia de Santander y el juez de l primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que à nombre de D. Francisco Juan de la Piedra y de D. Santiago Gomez, Ilmo. Sr.: Habiendo trascurrido el vecinos de Limpias, se acudió ante el plazo de 20 dias señalado para optar expresado juez manifestando que por el da el fall por traslacion á la cátedra de Litera- alcalde de la villa de que aquellos eran bunales; tura clásica latina, vacante en la Fa-I vecinos se les habia comunicado un l

truyeran los montones de piedra y quitasen las estacas y ramajes puestos por ellos en la ria de Ason, al sitio denominado la Candanera, y con los que durante la temporada de pesca guiaban la corriente de las aguas para obligar à los salmones à que cayeran en la red ó buitron puesto en la máquina para pescar, que con la competente licencia tenian colocada D. Francisco Piedra y D. Santiago Gomez en la margen de la Candanera; y como en virtud de ciertas razones que se alegaban supusieran los interesados que el acuerdo del Municipio, más bien que con el propósito de limpiar la ria habia sido tomado con el deliberado ánimo é intención de expropiarlos de la máquina para pescar antes referida, concluian presentando ante el juez querella criminal contra el alcalde y regidores de Limpias que tomaron parte en el acuerdo:

Que iniciado el procedimiento criminal, el gobernador de la provincia despachó al juez requerimiento de inhibicion, fundándolo en que en el caso de la querella existia una cuestion prévia al fallo judicial reservada à la Administracion, por tratarse del gobierno y policia de las aguas públicas, citando en pro del requerimiento lo dispuesto en los articulos 275, 277 y 278 de la ley l de Aguas, y en el párrafo primero del art. 34 del reglamento de 25 de setiembre de 1863:

Que instruido el incidente de competencia, el juez dictó auto para mejor proveer, y despues pronunció sentencia, por la que apartandose de la censura fiscal, se inhibió del conocimiento del

Que interpuesta apelacion contra esta sentencia fué revisada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, la cual devoivió los autos al Juzgado mandando que sostuviera la eompetencia, y apoyándose principalmeute en que se trataba de la persecucion y castigo de un delito:

Que el gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el parrafo primero del art. 171 de la ley municipal, que declara que los Ayuntamientes y Concejales incurren en responsabilidad siempre que en sus actos ó acuerdos infrinjan manifiestamente la ley, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias:

Visto el art. 172 de la misma ley, segun el cual la responsabilidad será exigible à los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, con arreglo à la naturaleza de la accion ú omision que la motiva, y sólo será extensiparte en ella:

que confia exclusivamente à los Tribunales de justicia la facultad de conocer en los juicios civiles y criminales:

Visto el parrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863 que prohibe à los gobernadores de provincia suscitar conflictos de jurisdiccion en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta corresponda, segun las leves, à las Autoridades administrativas, ó exista alguna cuestion prévia, de cuya decision penda el fallo que hayan de dictar los Tri-

Visto el art. 60 del mismo reglamen-

partes y ministerio público, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.ª Que la querella presentada contra el alcalde y regidores de Limpias tiene por objeto averiguar si estos funcionarios abusaron ó no de la Autoridad que ejercian al tomar el acuerdo objeto de la queja; y por tanto, presentada contra los mismos una accion criminal, sólo los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria son competentes para conocer al tenor de lo prescrito en el art. 91 de la Constitucion:

Y 2.º Que en el presente caso no existe cuestion alguna prévia de la cual penda el fallo judicial, ya porque el Tribunal posee todos los datos necesarios para formar juicio, ya tambien porque no se discute sobre la validez, nulidad ó procedencia del acuerdo del Ayuntamiento, sino únicamente sobre si con ocasion de este acuerdo se pudo perpetrar un delito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acor-

Santander 28 de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. —El presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Caceres y el juez de primera instancia de Montanchez, de los cuales resulta:

Que à nombre de D. Venancio Margallo se presentó en dicho Juzgado un interdicto de recobrar, fundado en que el actor habia adquirido del Estado en febrero de 1860 una dehesa titulada Sancedilla, que le fué solemnemente adjudicada, prévio remate, y en cuya posesion entró en mayo del mismo año, sin que mediara reclamación alguna ni apareciesen servidumbres ni cargas de ninguna clase: que en 1871 el mismo propietario de la finca dispuso cerrar y cerró con pared un costado de la misma; mas en 1872 D. Juan Francisco Dueñas y otros vecinos de la Zarza destruyeron un gran trozo de la pared construida, manifestando que lo hacian para dejar libre al servicio público el arroyo llamado del Consejo, que está dentro de la finca; por cuyos hechos el referido Margallo, considerándose perturbado en la posesion que disfrutaba, entablaba el interdicto de recobrar correspon-

Que admitido este, y cuando se estaba practicando la información testifical sin audiencia de los despojantes, el va á los vocales que hubiesen tomado gobernador de la provincia, á peticion del Ayuntamiento de la Zarza, pero sin Visto el art. 91 de la Constitucion citar ninguna disposicion expresa que le atribuyera el conocimiento del negocio, requirió de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con la Comision provincial, y fundándose en que la cuestion objeto del interdicto versa sobre servidumbres públicas mandadas respetar en virtud de acuerdos del Ayuntamiento mencionado, y por lo tanto el interdicto no era admisible:

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez declaró tenerla en atencion à que, léjos de haberse hecho constar que el Ayuntamiento de la Zarza hubiere dictado providencia alguna que ordenara el derribo de la pared construi-

ue

m-

bi-

011-

aya

1100

4

haber resuelto el gobernador en 45 de julio de 71 que se previniese al alcalde de aquel pueblo respetase el derecho de propiedad, y si creia tenerlo para establecer servidumbres, lo ejercitase en el Tribunal ordinario; además de que la posesion en que el actor se hallaba de su finca desde 1860 constituia un titulo civil que le autorizaba para utilizar la via

Que esta providencia fué comunicada al gobernador en 23 de abril de 4873, y despues de varios recordatorios que el juez le dirijió, contestó aquel, con fecha 25 de noviembre del mismo año insistiendo en la competencia, pero sin que conste que para adoptar este acuerdo ovese préviamente à ninguna corporacion consultiva, con lo cual resultó el

presente conflicto: Vista la orden del Regente del Reino de 6 de abril de 1870, en cuyo número 2.º se dispone que las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias presten en toda competencia de caracter económico el informe que las disposiciones anteriores reservaban à los suprimidos Consejos provinciales:

Considerando: 4.º Que atendida la naturaleza del asunto à que se refiere la presente contienda de competencia, estaba el gobernador obligado à consultar el parecer de la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia ántes de insistir en el requerimiento de inhibicion, porque se trata de actos posesorios relativos á una finca enajenada por el Estado, y de las condiciones con que se verificara la enajenacion:

Que no aparece cumplido el referido tramite, y esta omision constituye un vicio sustancial que, miéntras no sea debidamente subsanado, impide la decision del conflicto,

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Santander cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro. - El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.-El presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

(Gaceta del 11 de marzo.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Al extinguir la ley de 18 de diciembre de 1869 el Patrimonio que fué de la Corona y revertir en pleno dominio al Estado los bienes y derechos anejos á la misma, destino algunos al uso y servicio del Monarca, entre ellos el Monasterio de San Lorenzo del Escorial, con su palacio, huertas y jardines, asi como los muebles, adornos y objetos de arte, despues de segregados los que hubieran de enajenarse ó trasladarse á los Museos nacionales.

Desde el momento de su advenimiento al Trono entró D. Amadeo de Saboya al usufructo de los bienes que dicha ley reservó á la Corona; y tributo de justicia es consignar el noble espiritu y rectos propósitos que le animaron cuando mas tarde esti-

uso de dicho Monasterio con destino á la enseñanza pública, pero dentro de condiciones con esmero encaminadas á su conservacion y custodia, á levantar sus cargas piadosas y al mayor esplendor del culto. Las bases de esta cesion fueron sometidas al acuerdo del Censejo de Ministros, y aprobadas por este en 9 de octubre de 1872, tuvo lugar à seguida el cumplimiento de aquel acto, mediandiante el correspondiente Real decreto y la oportuna escritura notarial.

Mas à poco sobrevino la abdica-cion del Monarca; quedó vacante el Trono; se estableció el Gobierno de la República; las Córtes Constituyentes, por su ley de 24 de julio último, dispusieron que el Ministerio de Hacienda se incautase de todos los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la Corona, y que continuase administrándolos interin la comision nombrada por las Córtes para encargarse de dichos bienes emitia dictámen acerca de la clasificacion y destino definitivo que debia darse á los mismos; y esa série de importantes sucesos y resoluciones dió lugar à dudas acerca de la subsistencia y validez del convenio celebrado con la Congregacion de las Escuelas Pias.

Entónces, algunos particulares recurrieron al Gobierno solicitando el arrendamiento temporal del Monasterio con destino à colegio de primera y segunda enseñanza, y la expresada Congregacion reclamó á su vez el cumplimiento del convenio.

Por una parte se ve la demanda en pro de la enseñanza pública, pero revistiendo à todas luces las formas de la especulacion; por otra, la invo-I cacion de un pacto solemne hecha por un instituto religioso que, ceñido á la estrecha línea de sus deberes, hizo á la Congregacion de Padres Esha sabido consolidar su existencia y i colapios respecto del Monasterio de Vengo en declarar mal formada esta enaltecer su prestigio à través de las vicisitudes de los tiempos; que ofrece ademas el perfecto consorcio del ministerio de la enseñanza con la mas garantida conservacion del templo del Escorial, de la riqueza artistica y literaria que atesora, y del culto mas adecuado á su objeto é importancia.

Comparadas las ventajas y los inconvenientes de ámbas reclamaciones, aun prescindiendo, si fuera posible, del derecho en que la una se apoya, el Gobierno de la República considera preferente la solicitud de los Padres Escolápios.

El Monasterio del Escorial, concepcion grandioso del genio, esfuerzo jigante del arte, encarnacion viva del espíritu, del carácter saliente de determinada época de nuestra historia, no debe ser profanada por cálculos de especulación y estrechas miras de lucro, sino conservado cor diligente esmero como inestimable legado de los siglos que el orgullo pátrio ha de ofrecer al estudio y à la contemplación de propios y extraños v trasmitirlo integro en pié y no en ruinas, con honra y sin mengua à la admiracion de las generaciones veni-

Favorece ademas esas elevadas miras y firme propósito del Gobierno de la República el estado actual del asunto, porque ciertamente la abdicacion del último Monarca no promó de toda conveniencia ceder á la ni mayor novedad que la de reinte- Gobierno de la República ha tenido à

aquel. Y como las Córtes no tienen adoptado acuerdo alguno acerca del destino provisional ó definitivo de los bienes reservados entónces á la Corona, y como por ello está vivo el pacto que con la Congregacion de las Escuelas Pias celebro et jefe del Estado, de ahí el que mientras las Córtes no estimen conveniente invalidar. lo, sea debida y reciprocamente obligatoria su subsistencia con solo la alteracion de representar hoy el gobierno supremo de la Nacion la suma de derechos y de obligaciones que aquel compromiso reservó é impuso al Monarca que lo realizó.

Esta declaración explícita que al presente verifica el Gobierno, no forma de modo alguno ni estrecha lazos que las Córtes no puedan mañana desatar, en pleno y perfecto uso de los derechos y facultades que al ejercicio de su soberania corresponde. Su accion se limita à mantener provisionalmente, hasta la decision definitiva del poder legislativo, el derecho que se encuentra constituido, à conservar las facultades concedidas al último Monarca, y á procurar con el voto favorable de las corporaciones populares mas inmediatamente interesadas en este importante asunto la mejora, custodia y enaltecimiento de lo que con justo y legitimo titulo constituye una verdadera gloria nacional.

Fundado en las precedentes consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, decreta lo si-

Artículo 1.º Se declara subsistente el contrato y la concesion que, á virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1872, se San Lorenzo del Escorial dentro de los límites, condiciones y objeto que dicho contrato determina, debiendo cumplirse el mismo por la Nacion, como subrogada en los derechos del último Monarca.

Art. 2.º Queda modificada la cláusula 8.ª del enunciado contrato en el sentido de que corresponde al Consejo de Ministros la designación para las 60 pensiones del colegio establecido por dicha Congregación en el expresado Monasterio.

Art. 3.º El gobierno dará oportunamente cuenta à las Córtes de la resolucion adoptada en el presente decreto.

Madrid veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.-El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. El ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaccia del 5 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo à los servicios del brigadier D. Manuel Bascones y Olmo, y muy especialmente al mérito que contrajo con la brigada á sus órdenes en las acciones sostenidas contra los insurrectos de la isla de Cuba los dias 40 y 11 del actual en los sitios denodujo respecto de ese particular otra minados Naranjo y Monja Casabe, el

da en la dehesa Sancedilla, aparecia | congregacion de las Escuelas Pias el grarse la Nacion en los derechos de i bien concederle la gran Cruz del mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veinticiuco de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. -El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.— El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Atendiendo à los servicios del coronel de infanteria D. Manuel Armiñan Gutierrez, y muy especialmente al mérito que contrajo con la columna á sus órdenes en las acciones sostenidas contra los insurrectos de la isla de Cuba en los dias 10 y 11 del actual en los sitios denominados Naranjo y Monja Casabe, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de brigadier.

Madrid veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.-El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.-El ministro de la Guerra, Juan de Za-

(Gaceta del 24 de febrero.)

ANUNCIOS.

PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL

D. PEDRO MARTN LOSANTOS.

MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

PROSPECTO.

La obrita llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de indice ó diccionario, habiéndose procurado en ella esplicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio mas sencillo de acercarse á consultar el delito y la responsabilidad del delincoente.

Ahora que empieza á regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el Jurado, esa institucion que es una garantia de todos los derechos y de la administracion de justícia hasta el punto de estar rigiendo en todos los paises civilizados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados un dia ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administracion de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los l'relegómenos responde á esta nece-

Su autor fué premiado per él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buer papel y esmerada impresion.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerias de Gelabert, Garcia Y

Guasp, de Palma. Tambien se servirán para fuera los pedidos que se hagan directamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.